



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 225-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA No. 225-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de junio de 2019, las 15:34.-

VISTOS. - Agréguese al expediente:

- a) Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, y por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a prefecto de Los Ríos del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3; y, el abogado Edison Fabián Proaño Males.
- b) Oficio No. CNE-JPELR-2019-00066-0, en una (1) foja y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.
- c) Resolución No. PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT, con la que se designa como presidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.
- d) Resolución No. PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT, con la que se designa como vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Ángel Torres Maldonado.
- e) Escrito en una (1) foja y como anexos diecinueve (19) fojas suscrito por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa.

1 ANTECEDENTES:

1.1 Ingresó al Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h13, un escrito en nueve (9) fojas y como anexos mil dos (1002) fojas, suscrito por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, y el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a prefecto de Los Ríos, por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3; patrocinados por el abogado Edison Fabián Proaño Males.

1.2 A la causa, la Secretaría General de este Tribunal, le asignó el número 225-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado, el 17 de mayo de 2019, se radicó en el doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador, cuya competencia le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral.

1.3 Mediante auto de 17 de mayo de 2019, a las 14:10 se dispuso:

“PRIMERO.- Que los recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifiquen en debida forma la calidad en la que comparecen**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que, en el mismo plazo, **aclaren y completen su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en los artículos 76 y 77 del mismo reglamento.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. 569-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos, en el evento de que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fecha y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos. **2.3** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, referentes a la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y la hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.4** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.5** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.6** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones de correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones.”

1.4 Mediante Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0659-O, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna a los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez, la casilla contencioso electoral No. 072 para sus notificaciones.

1.5 El 18 de mayo de 2019, a las 19:55, se recibe en la Secretaría General del Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3, señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a prefecto de Los Ríos del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3; y, el abogado Edison Fabián Proaño Males, cumpliendo con lo dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019.

1.6 El 18 de mayo de 2019, a las 20:58, se recibe en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral Oficio No. CNE-JPELR-2019-00066-0, en una (1) foja y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas, suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita



Ruales, presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumpliendo con los dispuesto en el auto de 17 de mayo de 2019.

1.7 Mediante providencia del 21 de mayo de 2019 a las 16h00 se admitió a trámite el presente recurso extraordinario de nulidad.

2. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

La jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley; conforme señala el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador; y, dispone el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral ejerce sus competencias con jurisdicción nacional; por lo tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

La misma Constitución en su artículo 221, numeral 1 confiere al Tribunal Contencioso Electoral, la función de *“Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas”*; en igual sentido consta tal facultad en el artículo 70, numeral 2, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Dentro del expediente se observa que, los recurrentes señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua, Presidente y Representante Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3, y Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos interpusieron un recurso extraordinario de nulidad, en contra de la Resolución 569-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en sesión del 12 de mayo de 2019 y notificada el 13 del mismo mes y año, con la cual aprueban los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto provincial de Los Ríos.

El artículo 268 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, incorpora entre las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, la de conocer y resolver el “recurso extraordinario de nulidad”. Por su parte, el artículo 271 del mismo Código de la Democracia, prevé los casos en los que se pueden interponer ese tipo de recursos.

En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso extraordinario de nulidad.

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que, conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia (más adelante LOEOP) determina lo siguiente:

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas...”.

En el presente caso, los recurrentes, señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, presidente y representante nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 (fs. 960-963 vta.) y Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de prefecto de la Provincia de Los Ríos, por el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero (f. 1043); la referida organización política, participó en el proceso de elecciones seccionales efectuadas el 24 de marzo de 2019, por lo que cuentan con legitimación activa para la interposición del presente recurso.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 271 de la LOEOP determina que el recurso extraordinario de nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres (3) días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios.

Por su parte, el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

(...) El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones,



escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia.

La Resolución No. 569-CNE-JPELR-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos fue adoptada el 12 de mayo de 2019 (fs. 1028-1031) y notificada el 13 del mismo mes y año a las 15h00 conforme a la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral (f. 1032 y vta).

El recurso extraordinario de nulidad ha sido presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 16 de mayo de 2019, a las 23h13, conforme consta en la razón de recepción sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, que obra en el expediente a fojas mil doce (1012) en decir, fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso cumple las formalidades se procede al análisis de fondo.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Recurso

El escrito que contiene el presente Recurso Extraordinario de Nulidad, se sustenta en los argumentos que se describen a continuación y que constan de fojas 1003 a 1111 vta que en términos generales propone lo siguiente:

La resolución contra la que interponen recurso extraordinario de nulidad es la No. 569-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, notificada el 13 del mismo mes y año a las 15h00, en la cual aprueban los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Los Ríos que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral.

Los recurrentes hacen referencia a los hechos ocurridos durante el proceso electoral que incluye los contenidos de sentencias expedidas por este Tribunal. Cuestionan la legitimidad del proceso electoral porque, según dicen, se habría cometido fraude y para justificar sus afirmaciones agregan y describen varias declaraciones juramentadas de exdigitadores y responsables del control de calidad del sistema de Transmisión de Datos correspondientes a la Junta y Delegación Provincial Electoral de Los Ríos.

Además, entre otras premisas señalan que:

Por lo expuesto, si bien en prima facie la nulidad de las votaciones, escrutinios y elecciones es de carácter excepcional y reglado de forma taxativa, no es menos cierto que, dada la casuística que se puede producir durante el proceso electoral el día de las

elecciones y sus actos posteriores, han permitido que esta observancia inequívoca de la norma sea superada en pro de la transparencia del proceso electoral y la voluntad ciudadana.

Agregan que la resolución recurrida carece de motivación. Adjuntan como documento anexo el detalle de las actas correspondientes a las juntas receptoras del voto: 144 que dicen carecer de firmas o contener firmas alteradas en un total de 144 (fs. 944-947); así como de actas con inconsistencias en un total de 441 (fs. 948-954) por lo que invocan el artículo 144 numeral 3 y 4 de la LOEOP, en virtud de haberse presentado alteración, suplantación y falsificación.

Por tanto, solicitan se declare la nulidad de las votaciones y al configurarse la causal determinada en el numeral 1 de artículo 144 de la LOEOP se declare la nulidad de las elecciones correspondiente a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Los Ríos.

Como pruebas anuncian: a) la acreditación de la calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica; b) Actas correspondientes a las juntas receptoras del voto y el listado en el que consta el detalle e indicación de las causas de nulidad; c) declaraciones juramentadas de los señores: Díaz Montoya Jorge Isrrael, Peña Oscuez Clara Antonieta; Suárez Reinoso Ludwig Joel, Saona Garófalo Joel Francisco, Vélez Rivera Joel Andrés y Humberto Alfredo Valenzuela; d) solicita se reproduzcan las actas entregadas y que constan en la causa No. 119-2019-TCE; e) se tenga en cuenta la sentencia expedida en la causa 119-2019-TCE; f) que se reproduzcan las pruebas aportadas en la causa 119-2019-TCE, en especial el dispositivo extraíble y los documentos electorales. Agregan además, copias de la cédula de identidad y certificado de votación de los recurrentes.

Con escrito ingresado el 5 de junio de 2019 a las 20h42, acompañan un informe técnico pericial informático, elaborado por el perito Tulio Patricio Simba Chuquimarca, calificado en el registro de la Función Judicial (f.1110) cuya firma se encuentra reconocida ante Notario Público Octogésima Cuarta de la ciudad de Quito, efectuado por solicitud del señor Tito Galo Lara Yépez mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019 con el cual se requirió practicar una experticia técnica de fijación, preservación y análisis de documentos proporcionados por el señor Tito Galo Lara Yépez en cuyas conclusiones se plantean hechos que constituirían delitos electorales cuyo conocimiento compete a otros organismos.

Además consta un CD con información referente a Digitación de Actas que muestran los aspectos determinados en las conclusiones del informe pericial contratado y presentado por el recurrente.



De otra parte, comparece como tercero interesado el señor Jonny Enrique Terán Salcedo en calidad de candidato a la dignidad de Prefecto por la Provincia de Los Ríos por el Partido Social Cristiano, lo que acredita con la certificación otorgada por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos (f. 1049), de manera conjunta con el señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, presidente del Partido Social Cristiano en Los Ríos (f. 1050).

En lo principal acusan que se trata de una estrategia para evitar la posesión de las autoridades elegidas e imputan de infundados e ilegales los recursos electorales interpuestos con el propósito de desconocer la decisión soberana. Consideran que existe abuso del derecho con la finalidad de perjudicar política y administrativamente a los gobiernos seccionales de la provincia de Los Ríos e invocan disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial y cuestionan la prueba solicitada por los recurrentes.

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL TRIBUNAL

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver los problemas jurídicos derivados de los hechos fácticos y las pretensiones de los recurrentes y el tercero interesado, en relación con las normas de Derecho, se consideran los siguientes:

- 1 ¿Es pertinente declarar la nulidad de las elecciones de Prefecto y Viceprefecto realizadas en la provincia de Los Ríos el 24 de marzo de 2019?

Para responder al problema jurídico, el Tribunal formula el siguiente análisis riguroso sobre el tema en particular.

4.1 Responsabilidad de la Función Electoral

La Constitución ecuatoriana asigna a la Función Electoral, el deber de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio y para hacerlo atribuye al Consejo Nacional Electoral la facultad para “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y, como garantía de efectivo cumplimiento de los derechos de participación política atribuye al Tribunal Contencioso Electoral las facultades jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo tanto, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde como deber básico y, fundamental para la democracia formal, el de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones en sus respectivas circunscripciones territoriales.

En cambio, al Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde dictar fallos de última instancia y de inmediato cumplimiento, que resuelvan los recursos electorales

planteados contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, resolver los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas, sancionar las infracciones electorales, absolver consultas sobre el cumplimiento de formalidades en los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados.

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa en sus respectivos ámbitos de acción, para resolver todo lo determinado por la Constitución y la ley, en materia electoral, tales como los recursos contencioso electorales, quejas e infracciones electorales que interpongan los sujetos políticos, los candidatos y los ciudadanos.

En el presente caso, los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, en calidad de presidente y representante nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, Lista 3 y Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de prefecto de la Provincia de Los Ríos, concurren ante el Tribunal Contencioso Electoral y activan un recurso extraordinario de nulidad en orden a buscar la anulación de las votaciones o de los escrutinios, al hacerlo relatan hechos irregulares que se habrían generado en la provincia de Los Ríos, tal como se ha descrito en acápites anteriores de esta sentencia.

Afirman que, los hechos fácticos que describen se enmarcan en la legislación electoral y señalan como fundamento de su reclamo las disposiciones de los artículos 147 numeral 1, en concordancia con el artículo 70, numeral 9 del Código de la Democracia.

Indican además en su recurso de nulidad que, las juntas receptoras del voto en las que se han verificado la existencia de novedades, superan el treinta por ciento (30%); por lo cual, incide en la decisión final y piden se declare la nulidad parcial del proceso electoral.

El juez sustanciador de esta causa, mediante auto de 14 de abril de 2019, a las 14h30, dispuso que, el Consejo Nacional Electoral remita al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro que guarde relación con la Resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, emitida por el Pleno del Consejo Nacional el 9 de abril de 2019, así como la Resolución No. 0510-JPELR-02-04-2019, informes y documentos de sustento presentados por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos.

4.2 Nulidad de las votaciones

Para resolver los problemas jurídicos es preciso formular el análisis teórico en relación con los datos empíricos aportados en el expediente, así en relación al primer problema jurídico: **¿Es pertinente declarar la nulidad de las elecciones de Prefecto y Viceprefecto realizadas en la provincia de Los Ríos el 24 de marzo de 2019?** Este Tribunal formula las siguientes reflexiones jurídicas:



Conforme al mandato previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República, en el Ecuador “la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos de poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

El Estado ecuatoriano tiene entre sus deberes primordiales, el de garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (Art. 3) los que pueden ser exigidos ante las autoridades competentes; los derechos y garantías son de directa e inmediata aplicación (Art. 11.3) y no pueden ser restringidos (Art. 11.4). Además, los derechos son plenamente justiciables.

4.2.1 Casos en los que procede la declaración de nulidad de las votaciones o de los escrutinios

La LOEOP prescribe en su artículo 143 las causas que dan lugar a la declaración de nulidad de las votaciones, previa verificación de los hechos que den lugar a tal decisión, entre las que constan:

1. Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
2. Si se hubiere practicado sin la concurrencia del Presidente y del Secretario de la Junta Receptora del Voto respectiva o si el escrutinio se hubiere efectuado en un lugar distinto de aquel en que se realizó el sufragio, excepto en los casos permitidos por esta Ley;
3. Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio;
4. Si las actas de escrutinio no llevaren ni la firma del Presidente ni la del Secretario de la Junta; y,
5. Si se hubiere utilizado papeletas o formularios de actas no suministrados por el Consejo.

Por su parte, el artículo 144 *ibidem*, prescribe las causas para la procedencia de la declaratoria de nulidad de los escrutinios, así constan las siguientes:

1. Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal;
2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y,
3. Si se comprobare falsedad del acta.

Por tanto, es necesario analizar si las actas impugnadas por falta de firmas del presidente y secretario de la respectiva Junta Receptora del Voto o por inconsistencias numéricas cumplen o no los presupuestos legales para que el Tribunal considere la pertinencia de declarar su nulidad.

4.2.2 Actas sin firma del presidente y secretario de la Junta Receptora del Voto

Los recurrentes adjuntan al expediente (fs. 944-947) un listado con el detalle de ciento cuarenta y cuatro (144) actas que dicen no tener las firmas o que se encuentran alteradas tanto del presidente cuanto del secretario de la respectiva Junta Receptora del Voto de los cantones y parroquias de la provincia de Los Ríos.

Con el antecedente expuesto, este Tribunal procedió a verificar cada una de las ciento cuarenta y cuatro (144) actas correspondientes a los cantones: Baba, Babahoyo, Buena Fe, Mocache, Montalvo, Palenque, Pueblo Viejo, Quevedo, Quinsaloma, Urdaneta, Valencia y Ventanas, de la provincia de Los Ríos que los recurrentes afirman les falta firmas o que se encuentran alteradas.

De la revisión se puede afirmar que ciertas actas no tienen la firma del presidente y secretario en el anverso del acta, pero si en el reverso, en forma conjunta con las de los delegados de las organizaciones políticas; en otros casos, como la del cantón y parroquia Baba No. 04 Masculina no tiene la firma del secretario, pero si la del presidente, por tanto, son válidas y al no ajustarse a la causal determinada en el numeral 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia sería improcedente declarar su nulidad.

Respecto a la afirmación de que las firmas se encuentran alteradas, es necesario dejar presente que quien afirma tiene que demostrar de manera fehaciente, en este caso, no existe ninguna prueba que verifique que alguna de las firmas impresas en las actas de escrutinio hubiese sido suplantada, alterada o falsificada para que sólo entonces proceda la aplicación de la causal tercera del artículo 143 de la LOEOP.

Por su parte, el artículo 144 de la LOEOP, dispone que *"Se declarará la nulidad de los escrutinios...2. Si las actas correspondientes no llevaren las firmas de Presidente y del Secretario de las Juntas provinciales"*. La invocada disposición legal se complementa con lo dispuesto en el artículo 146, *ibidem*, esto es que

"Para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las siguientes reglas:

11. No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, sólo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto".

En consecuencia, no procede la declaración de nulidad de las votaciones correspondientes a las actas de las Juntas Receptoras del Voto que se aduce carecen de firmas del presidente y secretario o que se encuentren efectivamente alteradas por

cuanto no se ha probado tal afirmación.

4.2.3 Actas con inconsistencias numéricas

En relación con las cuatrocientas cuarenta y un (441) actas que los recurrentes cuestionan por supuestas inconsistencias numéricas, este Tribunal también procedió a revisar cada una de las actas detalladas por los recurrentes. Precisa destacar que el artículo 138 de la LOEOP define a la inconsistencia numérica como “cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinios sea mayor a un punto porcentual”.

Este Tribunal ha revisado las actas ingresadas al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR del Consejo Nacional Electoral y comparado con las presentadas por los recurrentes, por lo que se comprueba que aquellas que presentaban inconsistencias han sido objeto de recuento por parte de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos y, en consecuencia, no existen actas que merezcan ser verificadas o anuladas.

4.2.4 3.4.1 Motivación del acto administrativo impugnado

A fojas 1028–1031 del expediente electoral, consta la Resolución No. 569-CNE-JPELR-2019 y la razón de notificación respectiva (foja 1032), en la que se resuelve en su artículo 1 aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Los Ríos, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente resolución.

A foja 1036 consta la certificación del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de fecha 18 de mayo de 2019, en la que consta:

“(…) que conforme a lo dictaminado en las sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las causas 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE, y 127-2019-TCE; hasta el 2 de abril de 2019, se presentaron dentro de la sesión pública permanente de escrutinio por parte del Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, reclamaciones a las juntas No. 0003 femenino y 0014 masculino del cantón Mocache, parroquia Mocache de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, las cuales constan en el sistema informático como actas recontadas”.

A foja 1037 consta, en CD, el Acta General de Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos realizada en cumplimiento de las sentencias antes invocadas, que fueran expedidas por este Tribunal.

Este Tribunal, al referirse al escrutinio ha invocado la consideración que formula la profesora María Vicenta García Soriano en: Manuales Elementos de Derecho Electoral (2010, p. 149) en el sentido de que:

Terminada la votación, comienza, acto seguido, el escrutinio. (...) Es importante observar que la labor de recuento de votos necesariamente implica una valoración previa de los mismos, toda vez que se deben diferenciar cuáles de ellos son capaces de producir efectos jurídicos-políticos plenos, efectos jurídico-políticos relativos y aquellos que no son capaces de producir efecto jurídico alguno. En este sentido el escrutinio supone una calificación y valoración jurídico-política de los votos, cuyo resultado debe producir efectos vinculantes para el resultado de la elección. La simple contabilización sin su valoración no sería posible en el proceso escrutador, ni podría producir el resultado que por su naturaleza debe producir, es decir, el cálculo aritmético sobre el sentido en que se ha expresado la voluntad ciudadana y la vinculación a ésta de determinados efectos jurídico-políticos.

Para reforzar la concepción sobre el escrutinio, la idea del conteo de votos, según Mario Andrés Matarrita Arroyo, en: *Escrutinio y recuento de votos en el ordenamiento jurídico costarricense*, constituye

(...) una operación aritmética de sumatoria tendiente a la cuantificación de una cantidad de objetos determinados. Conviene indicar que la cuantificación dicha se instituye en virtud del interés de algún sujeto por conocer, fehacientemente, los resultados arrojados por el cálculo desarrollado. (...) es claro que la susodicha operación aritmética recaerá, necesariamente, sobre los sufragios emitidos en cada una de las juntas receptoras de votos. Asimismo, la finalidad o el interés que motiva la gestión de conteo responde directamente a la obligatoriedad de dilucidar, certeramente, los resultados arrojados por la votación en la jornada electoral.

La participación en igualdad de condiciones de todos aquellos que compiten en la lid electoral construye una democracia transparente, legítima y de confianza; por eso resulta importante en el ámbito electoral la aplicación del principio de certeza, que Carlos Manuel Rosales en *Principios rectores en materia electoral*, entiende:

(...) por la necesidad de los ciudadanos, como de todos los actores políticos, de tener garantizados sus derechos por la autoridad judicial electoral. (...) la certeza electoral nos permite asimilar y confiar los resultados electorales, conociéndose cómo se tradujo la voluntad del electorado expresada en las urnas (...). La construcción de este principio se basa en el correcto desempeño de las autoridades electorales para garantizar que se respete la voluntad ciudadana (...). Entonces, podemos deducir que la certeza es contar con seguridad en el sistema electoral.

En el caso *sub examine*, este Tribunal considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos ha cumplido con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno, así como con el cumplimiento a las sentencias emitidas dentro de las causas Nro. 119-2019-TCE; 120-2019-TCE; 125-2019-TCE; y, 127-2019-TCE, que fueron adoptadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, esto es tratar y resolver las reclamaciones presentadas hasta el 2 de abril de 2019.



Las reclamaciones referentes a la existencia de actas sin firma de presidente y secretario, así como las que contienen inconsistencias numéricas que superan un punto porcentual se encuentran atendidas, y por tanto, no se cumplen las causales que los recurrentes aducen para declarar la nulidad de las elecciones y que en consecuencia se repita el proceso electoral en la provincia de Los Ríos; en cuya virtud, la resolución No. 569-CNE-JPELR-2019, expedida por la Junta Provincial Electoral, el 12 de mayo de 2019, se encuentra debidamente motivada.

4.3 OTRAS CONSIDERACIONES

Conforme consta descrito en la presente sentencia, en el expediente se encuentran adjuntadas cinco declaraciones juramentadas otorgadas ante la Notaría Pública 84 de la ciudad de Quito, según las cuales se habrían producido irregularidades en la digitalización de actas de escrutinio durante las elecciones del 24 de marzo de 2019 celebradas en la provincia de Los Ríos, sobre las cuales este Tribunal ya se ha pronunciado en las causas 231-2019-TCE y 244-2019-TCE.

Con escrito ingresado al Tribunal el 6 de junio de 2019, a las 18h21, el recurrente Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa agrega copias de documentos protocolizados ante Notario Público Décimo Noveno de Quito de sus respectivas credenciales de identificación, facturas, actas de entrega-recepción, comprobantes de retención y fotografías con las que acreditan que los señores: Díaz Montoya Jorge Israel, Ludwing Joel Álvarez Reinoso, Vélez Rivera Joel Andrés, Saona Garófalo Joel Francisco y Peña Oscuez Clara Antonieta laboraron en la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en calidad de digitadores en el CPR durante el proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019.

Además, los recurrentes presentan un informe técnico pericial informático que, no fue ordenado por el Tribunal Contencioso Electoral, y por lo tanto carece de valor probatorio; sin embargo las conclusiones conllevan a la necesidad de investigar la verdad de los hechos ocurridos y determinar las consecuencias jurídicas pertinentes.

Sin embargo, no le corresponde a este Tribunal la facultad para investigar presuntos delitos electorales, sino que esa es una atribución privativa de la Fiscalía General del Estado para ordenar pericias tales como la informática forense, recabar testimonios y en general obtener pruebas para asegurarse de la comisión efectiva o no de una infracción así como para identificar a los responsables y ponerlos órdenes de los jueces competentes para que resuelvan lo que en derecho corresponda.

5.- DECISIÓN



En virtud de los hechos descritos y las normas de derecho aplicables al caso anterior, el Tribunal Contencioso Electoral considera pertinente contribuir a la solución de un problema jurídico, en los siguientes términos:

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de nulidad interpuesto por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua y Tito Galo Lara Yépez, en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la Provincia de Los Ríos, respectivamente.

SEGUNDO.- Remitir al Consejo Nacional Electoral y a la Fiscalía General del Estado, por intermedio de la secretaría general del Tribunal, copia certificada del expediente a fin de que, en el ámbito de sus competencias, investiguen y determinen las responsabilidades y sanciones a las que hubiere lugar por los hechos que pueden constituir infracciones administrativas y penales, conforme consta del expediente.

TERCERO.- Disponer que el Consejo Nacional Electoral y la Fiscalía General del Estado, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrega de las copias del expediente se sirvan remitir al Tribunal Contencioso Electoral un informe detallado de los resultados o avances de las diligencias investigativas dispuestas en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

4.1 A los recurrentes, en las direcciones de correos electrónicos: galolaralibertad@gmail.com, ab.edisonproanio@gmail.com y selegalabogadas@hotmail.com.

4.2 A la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en las direcciones de correos electrónicos: danilozurita@cne.gob.ec, y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

4.3. A la presidenta del Consejo Nacional Electoral en su oficina, ubicada en el inmueble No. N33-122 de la avenida 6 de Diciembre y José Bosmediano de la ciudad de Quito, en la Casilla Contenciosa Electoral Nro. 003, y en los correos electrónicos: dayanatorres@cne.gob.ec y franciscoyepes@cne.gob.ec.

4.4 Al tercero interesado en los correos electrónicos: jacurioromero@yahoo.es, jteran@altec.com.ec y andres_ar90@me.com.



QUINTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese el presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dr. Angel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZ (VOTO CONCURRENT)**; Dr. Fernando Muñoz Benitez, **JUEZ**; y, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General TCE
NH





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
www.tce.gob.ec.

A: PUBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 225-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO CONCURRENTES

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 225-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 07 de junio de 2019. Las 15h34.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: i) Escrito en nueve (9) fojas, suscrito por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3 y por el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a Prefecto de Los Ríos del Partido Sociedad Patriótica y abogado Edison Fabián Proaño Males, presentado en la Secretaría General el 18 de mayo de 2019, a las 19h55; ii) Oficio No. CNE-JPELR-2019-00066-O en una foja y en calidad de anexos dieciséis (16) fojas suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, presentado en la Secretaría General el 18 de mayo de 2019, a las 20h58; iii) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, en su calidad de candidato a Prefecto por la Provincia de Los Ríos, señor Ramón H. Larenas Orrala, Presidente del Partido Social Cristiano, lista 6 de Los Ríos y abogado patrocinador Angelo Valle Medina, ingresado al Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de mayo de 2019, a las 12h20; iv) Copias certificadas de la Resolución No. PLE-TCE-1-04-06-2019-EXT de 04 de abril de 2019, con la que se designa como Presidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera; v) Copias certificadas de la Resolución No. PLE-TCE-2-04-06-2019-EXT de 04 de abril de 2019, con la que se designa como Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral al doctor Ángel Torres Maldonado; vi) Escrito en seis (6) fojas presentado por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa el 03 de junio de 2019, a las 17h32; vii) Escrito firmado por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez; viii) Escrito en una (1) foja y como anexos veintiún (21) fojas, dentro de las cuales se agregó un CD-R marca PRINCO en el cual dice: "ANEXO 1 Pl. 67" y consta a foja 1093 del proceso, presentado el 5 de junio de 2019, a las 20h42; ix) Escrito suscrito por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa y anexos en diecinueve (19) fojas, ingresado en la Secretaría General el 6 de junio de 2019, a las 18h21.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 16 de mayo de 2019, a las 23h13, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos mil dos (1002) fojas, suscrito por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, quien comparece en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, Tito Galo Lara Yépez, candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos; y, su patrocinador abogado Edison Fabián Proaño Males, a través del cual interponen "Recurso Extraordinario de Nulidad" en contra de



la Resolución No. 569-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019 (fs. 1003 a 1011).

1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 225-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 17 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1012).

1.3. Mediante auto de 17 de mayo de 2019, a las 14h10, (fs. 1013 a 1014), el Juez Sustanciador, doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso:

PRIMERO.- Que los recurrentes en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto: **1.1. Justifiquen en debida forma la calidad en la que comparecen**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **1.2.** Que, en el mismo plazo, **aclaren y completen su recurso**, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en los artículos 76 y 77 del mismo reglamento.

SEGUNDO.- Que en el plazo de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos remita: **2.1.** Original o copia certificada del expediente íntegro que guarde relación con la resolución No. 569-CNE-JPELR-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos el 12 de mayo de 2019. El expediente deberá incluir en copias certificadas: **a)** La referida resolución con su respectiva razón de notificación a las organizaciones políticas; **b)** Actas de recuento de votos, en el evento de que se hubieren producido; y, **c)** Certificación original que determine el número de reportes parciales, las fechas y horas en que fueron puestos en conocimiento de las organizaciones políticas; **2.2** Certifique si existieron reclamaciones respecto a los resultados de escrutinios de la dignidad de prefectos de la provincia de Los Ríos. **2.3** Remita certificación sobre las reclamaciones presentadas por el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, referentes a la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos. En dicha certificación deberá constar el detalle del día y a hora en que fueron conocidas y resueltas dichas reclamaciones. **2.4** Remita copia certificada del Acta General de la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos del Proceso de Elecciones Seccionales 2019. **2.5** Entregue copia certificada del reporte de resultados totalizados, generado por el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados STPR para la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, de acuerdo a la votación por lista y por cada una de las organizaciones políticas. **2.6** Remita el listado de las organizaciones políticas que participaron como candidatos para la dignidad de prefecto de la provincia de Los Ríos, que fueron calificados para el proceso Electoral Seccional de 2019, así como, determine con fines de notificación, los nombres de los representantes legales de las organizaciones políticas que correspondan, sus direcciones de correos electrónicos y casillas electorales asignadas para este proceso de elecciones. (...)

1.4. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0659-O de 17 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, comunica a los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa e ingeniero Galo Lara Yépez la asignación de la casilla contencioso electoral No. 072. (f. 1016)



1.5. El 18 de mayo de 2019, a las 19h55, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en nueve (9) fojas, suscrito por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez, en el que indican: "(...) al respecto nos permitimos dar cumplimiento a dicha disposición de la siguiente forma: (...)". (fs. 1018 a 1026 vta.)

1.6. El 18 de mayo de 2019, a las 20h58, se presentó el Oficio Nro. CNE-JPELR-2019-0066-0, en una (1) foja y en calidad de anexos, dieciséis (16) fojas; constando a foja diez (10) un CD el que lleva como título "acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de los Ríos", suscrito por el abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos, en el cual manifiesta: "Dentro de la causa Nro. 225-2019-TCE, en razón de la providencia de fecha 17 de mayo de 2019, emitida por usted en calidad de Juez Sustanciador a fin de dar contestación a lo solicitado en el acápite segundo de dicha providencia, me permito para tal efecto remitir la información solicitada y los documentos de respaldo (...)". (f. 1044)

1.7. Con auto de 21 de mayo de 2019, a las 16h00, el Juez Sustanciador admitió a trámite la presente causa. (fs. 1046 a 1047)

1.8. El 22 de mayo de 2019, a las 12h20, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en una (1) foja y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Jonny Terán Salcedo, en calidad de candidato a Prefecto de la provincia de Los Ríos, y, señor Ramón Heriberto Larenas Orrala, en calidad de Presidente del Partido Social Cristiano Los Ríos, Lista 6, en el que señalan: "(...) por haberse interpuesto un recurso en contra de las votaciones para la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, solicito se nos sirva tenernos como terceros interesados en dicha causa, al amparo de lo dispuesto en la norma del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, código de la Democracia. (...)". (f. 1051)

1.9. Con fecha 23 de mayo de 2019, a las 10h52, se recibió en Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Jonny Enrique Terán Salcedo, mediante el cual manifiesta: "...el recurso que presenta el sujeto político antes mencionado, es "Extraordinario de Nulidad" y el acto sobre el cual interpone el recurso es la Resolución N° 569-CNE-JPELR-2019, es decir, ataca a un acto administrativo pero de manera confusa, producto de la maliciosidad con la que litigan, en su pretensión, solicitan, en primeras líneas, la nulidad de votaciones y, en su pretensión, solicitan en primeras líneas, la nulidad de votaciones y, en últimas líneas nulidad de elecciones, dos figuras jurídicas distintas que exigen presupuestos legales puntuales, por lo que, se lo podría considerar un recurso deforme con evidente indebida acumulación de pretensiones y sin ninguna relación lógica entre los que fundamenta (nulidad de acto administrativo) y lo que pretende (nuevas elecciones y/o votaciones)."

1.10. El 24 de mayo de 2019, a las 16h06, el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cinco (5) fojas, en el que expresa: "(...) comparezco ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para solicitar que el señor Doctor Joaquín Viteri Llanga, juez Presidente de este Tribunal, no intervenga en el conocimiento y resolución de la presente causa por considerar que incurre en la siguiente causal de recusación determinada en este Reglamento. (...)". (fs. 1061 a 1065)

1.11. Mediante auto de 25 de mayo de 2019, a las 11h10, el doctor Ángel Torres Maldonado, dispuso: "(...) **PRIMERO.-** Se suspende la tramitación y el plazo para resolver la causa principal hasta que se resuelva el incidente de recusación presentado (...)". (fs. 1067 y vta.)

1.12. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0699-O, de 26 de mayo de 2019, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, convoca a la abogada



Ivonne Coloma Peralta, "(...) para integrar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para conocer y resolver el Incidente de Recusación interpuesto dentro de la causa 225-2019-TCE. (...)” (f. 1070)

1.13. el 28 de mayo de 2019, a las 18h59, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el doctor Joaquín Viteri Llanga, mediante el cual remite contestación al incidente de recusación. (fs. 1073 a 1074 vta.)

1.14. El 31 de mayo de 2019, a las 12h50, con voto de mayoría, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dio atención a la recusación formulada por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, en el que resolvió:

PRIMERO.- RECHAZAR, por extemporánea la recusación propuesta por el Ing. Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21- de Enero", lista 3, en contra del Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 225-2019-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al Dr. Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 5 del Reglamento de Sustanciación de Recusaciones presentadas ante el Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente resolución. (fs. 1076 a 1079 vta.)

1.15. El señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", lista 3, el señor Tito Galo Lara Yépez, candidato a Prefecto de Los Ríos del Partido Sociedad Patriótica y abogado Edison Fabián Proaño Males, presenta un escrito en la Secretaría General el 18 de mayo de 2019, a las 19h55, mediante el cual dan cumplimiento a lo dispuesto por el Juez Sustanciador en auto de 17 de mayo de 2019, a las 14h10. (fs. 1018 a 1026 vta.)

1.16. El abogado Danilo Sebastián Zurita Ruales, Presidente de la Junta Provincial Electoral de los Ríos con Oficio No. CNE-JPELR-2019-00066-O de 18 de mayo de 2019, da cumplimiento a la providencia de 17 de mayo de 2019, a las 14h10. (fs. 1028 a 1044).

1.17. El señor Jonny Enrique Terán Salcedo, en su calidad de candidato a Prefecto por la Provincia de Los Ríos, señor Ramón H. Larenas Orrala, Presidente del Partido Social Cristiano, lista 6 de Los Ríos y abogado patrocinador Angelo Valle Medina, presentaron un escrito el 22 de mayo de 2019, a las 12h20, a través del cual, comparecen como terceros interesados dentro de la presente causa. (fs. 1049 a 1051)

1.18. El 03 de junio de 2019, el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa el 03 de junio de 2019, a las 17h32, ingresó un escrito en el cual discrepa del criterio emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la recusación formulada en contra del doctor Joaquín Viteri Llanga. (fs. 1086 a 1091)

1.19. Escrito en una (1) foja y como anexos veintiún (21) fojas, dentro de las cuales se agregó un CD-R marca PRINCO en el cual dice: "ANEXO 1 PI. 67" y consta a foja 1093 del proceso, presentado el 5 de junio de 2019, a las 20h42, a través del cual agrega un informe pericial para que se considere como prueba. (fs. 1093 a 1114)



1.20. Escrito en una (1) foja y como anexos diecinueve (19) fojas, suscrito por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, ingresado en la Secretaría General el 6 de junio de 2019, a las 18h21, con el que remite información y documentación sobre los ciudadanos que *"...prestaron servicios en el presente proceso electoral en las calidades señaladas en las declaraciones juramentadas que obran de auto en la presente causa..."* (sic) (fs. 1116 a 1135).

Con estos antecedentes, y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral, tendrá, las siguientes funciones:

- (...) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso extraordinario de nulidad, se plantea en contra del proceso electoral de 24 de marzo de 2019, respecto de la candidatura a Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de Los Ríos.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en los artículos 268 numeral 3 y 271 del Código de la Democracia, que se refiere al *"Recurso Extraordinario de Nulidad"*, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia:

[...] Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.



Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, en calidad de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", lista 3 y el ingeniero Tito Galo Lara Yépez, acude como candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos, conforme fue acreditado con los documentos que constan en el expediente, por lo que su intervención es legítima.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 271 del Código de la Democracia, dispone:

El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulación de las votaciones o de los escrutinios (...)

En concordancia, el artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

El recurso extraordinario de nulidad podrá ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales en sede administrativa, exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, para solicitar la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 143, 144 y 147 del Código de la Democracia." (El énfasis no corresponde al texto original)

A fojas 1032 y vuelta del proceso se encuentra la razón de notificación suscrita por el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se indica que el 13 de mayo de 2019, a las 15h00, notificó a los representantes legales de las organizaciones políticas la resolución No. 569-CNE-JPELR-2019 correspondiente a la dignidad de Prefecto de Los Ríos.

De fojas 1002 del expediente obra la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indica que el presente recurso fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 16 de mayo de 2019, a las 23h13. En consecuencia el recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito inicial presentado por el señor Gilmar Gutiérrez Borbúa y Galo Tito Lara Yépez, se sustenta en los siguientes argumentos:

Que comparecen e interponen el presente recurso en calidad de Presidente Nacional de Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, así como de candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos y al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



Democracia, interponen Recurso Extraordinario de Nulidad ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Que la Resolución sobre la que proponen el presente Recurso es la Resolución No. 569-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 12 de mayo de 2019, la que resolvió:

"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte integral de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer o lo Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, notificar a los representantes legales de las organizaciones políticas debidamente inscritas, con la presente resolución, a través de los casilleros electorales asignados para el efecto y la cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para de creerlo pertinente puedan interponer los recursos que les correspondan conforme a la ley."

Expresan los Recurrentes que mediante Resolución PLE-CNE-3-7-4-2019-ORD-R de 9 de abril de 2019, el Consejo Nacional Electoral resolvió:

"Artículo 1.- Acoger el informe No. 102-DNAJ-CNE-2 019 de 9 de abril de 2019, de lo Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2 019-0762-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesto por el señor Pascual del Cioppo, Representante Legal del Partido Social Cristiano, Listo 6, en contra de la Resolución del 5 de abril de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en la que se reinstalo la sesión permanente de escrutinios y se deja sin efecto la Resolución Nro. 0510-JPELR-02-04-2019 de 2 abril de 2019; debido a que consigue demostrar que el acto administrativo impugnada carece de validez jurídica ya que, conforme al artículo 132 del Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, las Juntas Provinciales Electorales se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las (21h00) del día de las elecciones, en sesión permanente hasta su culminación. Existirá un solo escrutinio provincial es decir, la reinstalación de la antedicha sesión es ilegal, vulnerando la voluntad de los electores expresadas en las urnas, es decir, el principio de conservación del acta electoral.

Artículo 3.- Declarar nula la Notificación No. 0004-CNE-JPE-LR-2019, emitida el 5 de abril de 2019, y su Fe de Erratas que determina que la notificación es la No. 0004-CNEJPE- LR-2019, que dio paso a la reinstalación permanente de escrutinios, puesto que no tiene motivación (...)

Artículo 4.- Declarar nula la reinstalación de la sesión permanente de escrutinios de 5 de abril de 2019, puesto que deviene de un acto administrativo nulo conforme lo establecido en el análisis realizado en el informe No. 102-DNAJ-CNE-2019 de 9 de abril de 2019.

Artículo 5.- Declarar nulas todas las resoluciones, disposiciones, notificaciones y demás actas administrativos subsecuentes, emitidos por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, a partir de esa reinstalación de fecha 5 abril de 2019 (...)

Artículo 6.- Declarar la validez de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en lo sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada



el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR; y del Administrador del Centro del Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias(...) (Subrayado fuera del texto)

El Recurrente cita y transcribe la parte resolutive de las sentencias No. 119-2019-TCE y 120-2019-TCE dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral y hace mención a la Resolución Nro.569-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que resolvió aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la Provincia de los Ríos, señalando que la resolución dictada por esa Junta es consecuencia de la sentencia dictada por este Tribunal, pero que persisten causales de nulidad, las cuales detalla:

1. Nulidad de votaciones- Art. 143 numeral 3, Código de la Democracia- “Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio”

a.1. En la causa 119-2019-TCE, cuyo original reposa en el Tribunal Contencioso Electoral, el Recurrente señaló lo siguiente:

“...las declaraciones dadas públicamente por el señor Ing. Juan Coños Jaramillo, Director Provincial del Consejo Electoral en la provincia de Los Ríos, quien manifestó que había existido fraude electoral por cuanto, en los recuentos, se pudo comprobar la existencia de papeletas completamente planchadas, que se había producido manipulación de las urnas en las bodegas, entre otros irregularidades, como aparece del video que adjunta con este escrita en el respectivo dispositiva extraíble...”

Para fundamentar su recurso adjuntó 29 sobres C1 sellados “(listado de materiales, acta de instalación, certificados de votación, certificados de presentación, formulario de recibo de sobres de transmisión de color amarillo, credenciales para votar de FF.AA y Policías) y 29 sobres C2 (padrón electoral, acta de instalación, formulario de registro de cuenta bancaria para compensación MJRV)”

El artículo 279 del Código de la Democracia dispone que, en el caso que las o los consejeros y las o los jueces del Consejo Nacional Electoral o del Tribunal Contencioso Electoral, en su caso, encontraren indicios de responsabilidad penal o de la realización de un delito, notificarán a los órganos correspondientes. Lo que significa que no basta con la insinuación de la parte afectada de que se remita el expediente a la Fiscalía sino que es necesario y primordial que la autoridad electoral tenga una duda más que razonable respecto a la posible realización de un delito o existencia de indicios de responsabilidad penal.

Situación que se cumplió, en los casos conocidos y resueltos por el Tribunal Contencioso Electoral, en la jurisdicción de Los Ríos, entre ellos me permito citar la parte resolutive de la causa No. 119-2019- TCE, en la que se indica lo siguiente:

“(..) OCTAVO.- Par cuanto en el recurso propuesto y en el expediente constan hechos que pueden constituir infracciones penales, una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone que la Secretaría General del Tribunal Contenciosa Electoral remita a la Fiscalía



General del Estado, copia certificada del expediente íntegra a fin de que las autoridades judiciales determinen las responsabilidades a las que hubiere lugar."

Es decir que, el Recurrente en el presente caso, demostró que no existían en los paquetes electorales, entre otros, el documento electoral de apertura de votaciones, el cual debe ser firmado por todos los miembros de la JRV presentes al momento de la instalación y los delegados acreditados por las organizaciones políticas.

Por lo que, si la nulidad de votaciones se produce cuando se comprueba la suplantación, alteración o falsificación de las actas de instalación, en el presente caso: i) El organismo administrativo electoral no ha reportado la pérdida, sustracción, destrucción de las 29 actas de instalación que reposan a la fecha en el Tribunal Contencioso Electoral; ii) La falta de constancia de este hecho, haría presumir la existencia de 29 actas de instalación falsificadas o suplantadas.

Debiendo enfatizar que, el Recurrente en el presente caso ha demostrado las irregularidades que se produjeron en el proceso electoral en la jurisdicción de Los Ríos, sin embargo, no le corresponde al Peticionario que busca la tutela judicial efectiva de los derechos, el declarar la suplantación o falsificación de dicho documento electoral, por cuanto ese es el deber de la autoridad electoral, y en el caso de que exista una duda más que razonable deberá declararla para transparentar el proceso electoral y por tal la voluntad expresada en las urnas.

Para abundar en pruebas de estas afirmaciones me permito además incluir extractos de la referida sentencia en los que constan tanto afirmaciones de los recurrentes de la misma, así como las consideraciones del propio Tribunal con relación a los hechos relatados y que son materia del presente Recurso y que se presentan a continuación en la siguiente revisión de algunos textos relevantes que constan en la sentencia de la causa 119-2019-TCE a continuación:

Dentro de las alegaciones presentadas encontramos: (...) Es más, el Pleno del CNE, se olvidó de lo obligación que tiene de disponer, ante lo comprobación de la existencia de actos ilícitos, que copias certificadas de todo lo actuado se remita a Fiscalía, por el contrario, se toparon los ojos, sin siquiera hacer una pequeña mención de las declaraciones dadas públicamente por el señor Ing. Juan Carlos Jaramillo, Director Provincial del Consejo Electoral en la provincia de Los Ríos, quien manifestó que había existido fraude electoral por cuanto, en los recuentos: se pudo comprobar la existencia de papeletas completamente planchadas, que se había producido manipulación de las urnas en las bodegas, entre otras irregularidades, como aparece del video que adjunto con este escrito en el respectivo dispositivo extraíble; esto suscitó que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, destituya al funcionario, y simplemente, días después, resuelva favorablemente el pedido del Director del Partido Social Cristiano, y, con la resolución que estoy impugnando, tratar de que queden en firme los resultados que benefician a candidaturas de esa tienda política, reeditando los días más oscuros de la democracia en donde se decía "no vamos a perder con papelitos, lo que hemos ganado por las urnas. Efectivamente, en el lodazal que se convirtieron las elecciones en nuestra Provincia hallamos de todo, a saber; 1. Papeletas planchadas 2. Papeletas indebidamente anuladas unas, y otras rayadas con dos colores de tinta, lo cual, hace evidente que alguien las rayó para producir una nulidad. 3. Sobres C1 y C2, con padrones originales encontrados en la calle. 4. Urnas violentadas según la afirmación de las mismas autoridades electorales, titulares del CNE provincia, los cuales incluso presentaron la correspondiente denuncia en la Fiscalía de Babahoyo. 5. Actas sin firmas del Presidente o del secretario, en unos casos, y de ambos en otros. (...)"



"(...) 6. Actas con firmas falsificadas, ocurriendo el increíble caso de que las personas que firman en una acta aparecen también firmando en otras actas. 7. Actas escaneadas que el 26 de marzo aparecieron en el sistema con un número de votantes, se encontraron con otro número el 29 de los mismo mes y año, son que éstas hayan sido motivo de recuento, 8. Movilidad del número de votos blancos uy nulos) (sic) que inicialmente tenían un promedio de 46 al momento de no haberse detectado ningún fraude, bajaron a un promedio de 15 desde cuando se comenzaron a presentar las reclamaciones. 9. Disminución artificial del ausentismo normal en ciertos cantones de la provincia como se comprueba de la revisión de los padrones originales que encontramos en la calle y que aquí adjuntamos, con firmas elementales de puntos y líneas, tomándose en evidente de que ha alteraciones para beneficiar a alguien. 10. Candidatos que llevaban una ventaja de diez puntos porcentuales sobre sus inmediatos seguidores, aparecieron, luego de caerse la página, desde las 21H00 hasta las 05H00 del día siguiente (25 de marzo), debajo de éstos, lo cual ocurrió pese a que anunciaron que esa noche no iban a trabajar. (...)"

Adicionalmente y a efecto de comprobar las alegaciones de los accionantes estos indicaron: "(...) Para comprobar todos los hechos, adjunto 1316 documentos, 29 sobres C1 sellados (listado de materiales, acta de instalación, certificados de votación, certificados de presentación, formulario de recibo, sobres de transmisión de color amarillo, credenciales para votar de FF.M y Policías), 29 sobres C2 (padrón electorales, acta de instalación, formulario de registro de cuenta bancaria para compensación AMJRV), y un dispositivo extraíble o flash memory de 64 gigas que contiene imágenes y videos de declaraciones de autoridades, candidatos, mensajes de redes sociales y extractos de noticiero nacionales que describen el horroroso fraude ocurrido. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, haciendo mutis por el foro, no vio, no oyó, ni dijo nada, prefirió dictar esta resolución que estoy impugnando, misma que da un obvio beneficio a sus amigos políticos."

"(...) El Tribunal ya ha dejado establecido, que la sesión permanente de escrutinios no estableció ni aprobó reportes de resultados parciales en ninguna dignidad de elección popular en la provincia de Los Ríos, salvo la que se refiere al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que cumplió todos los requisitos previstos en la Ley y que fue aprobada el 1 de abril de 2019. La decisión del Consejo Nacional Electoral de anular actos administrativos y retrotraer los hechos al cierre de la sesión de escrutinios vulnera los derechos de participación de las organizaciones políticas y candidatos de la jurisdicción de la provincia de Los Ríos, pues dicha sesión irregularmente concluida no aprobó los resultados numéricos parciales necesarios para determinar los ganadores de las elecciones individualmente consideradas de las dignidades o escaños a asignar. Nuestro ordenamiento jurídico, promueve la aplicación del principio pro-elector" para el eventual caso de duda en la aplicación de la Ley y obliga a interpretarla en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular ya la validez de las votaciones. El acto electoral es sin duda un "acto jurídico político" complejo y perfectible entre la interrelación de las personas con el gobierno, por eso 'los votantes que han hecho todo lo que estaba en sus manos para emitir sus votos honesta y racionalmente no deben ser privados de su derecho de sufragio por una irregularidad, confusión, error o incluso un acto injusto de los funcionarios encargados de conducir la elección, cuando éstos no impidieron una elección justa y no afectaron el resultado.'" (Hernán GonçalvesFigueiredo, Manual de Derecho Electoral, Principios y Reglas, Editorial D. El. Di LALLA, Argentina, 2013, p. 196) (...)" (pag 22 sentencia) (sic)



Concordante con las alegaciones constantes en el escrito de aclaración que encontramos en el literal b) constante en el segundo inciso de la página 10 de la sentencia 119-2019-TCE que dice:

"(...) Ignora los graves hechos suscitados en lo provincia de Los Ríos durante el decurso del proceso electoral, declara las nulidades de todos los documentos relativos al escrutinio producidos por la Junta Provincial Electoral y ratifica a validez de la sesión permanente de escrutinios iniciada el 2 de marzo de 2019 clausurado el 2 de abril de 2019. en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora Nacional del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados - STPR; y del Administrador del Centro de Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, se computaron el cien por ciento (100 %) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias, lo cual es falso, de falsedad absoluta, como consta en el relato de los hechos constante en mi escrito inicial. (SIC)(...)"

La sentencia manifiesta además: *"(...) El Código de la Democracia establece en el artículo 139, que las reclamaciones de los sujetos políticos sobre los resultados numéricos de los escrutinios provinciales deben ser resueltos en la misma audiencia. El énfasis realizado a las normas señaladas en líneas anteriores responde a la intención del Tribunal Contencioso Electoral de evidenciar los actos irregulares, las omisiones legales y los vicios en la motivación del acta administrativa de cierre de la sesión permanente de escrutinios en la provincia de Los Ríos y que provocan su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores.(...)"* (pag. 20 de la sentencia)

"(...) La decisión de cerrar y clausurar la sesión permanente de escrutinios correspondió únicamente a la voluntad del doctor Luis Páez, a esa época Presidente de la Junta Provincial de Los Ríos y pasó por alto todos los requisitos que permiten terminar esa específica tarea electoral, es decir no precedieron a su resolución los siguientes actos: • Certificación del CPR sobre haber escrutado o validado el 100 por ciento de todas las dignidades: La afirmación del doctor Páez es ajena a los hechos, pues el día anterior solo se validó actas referentes a la elección del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. • Certificaciones individuales por dignidad y jurisdicción: Nunca se emitieron durante la sesión de escrutinios. • Las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas: Estuvieron pendientes de trámite y no fueron analizadas ni resueltas durante la sesión permanente de escrutinios. • Certificación del STPR con el reporte de resultados provisionales por dignidad, la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, como cuerpo colegiado nunca conoció reporte alguno y menos con el detalle que exige la Ley. • Aprobación del acta parcial o provisional, referente a cada dignidad: Los vocales de la Junta no tuvieron acceso y no pudieron aprobar ninguna propuesta de acta parcial de resultados. • Notificación a las organizaciones políticas con los reportes de resultados parciales; La resolución Nro. 510-JPELR-02-04-2019, evidencia en su propio texto (DISPOSICIÓN FINAL) que no fue conocida ni aprobada por la Junta Provincial Electoral, sino que fue expedida por la voluntad del entonces Presidente del organismo desconcentrado. • Irregularidad en el desempeño de funciones; El Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de manera deliberada, omitió realizar el mismo procedimiento que efectuó el día anterior en relación a las dignidades de Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana; y habría adoptado para sí la esfera de competencias que le corresponden como cuerpo colegiado a la Junta Provincial Electoral. La decisión final del Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, para cerrar la sesión no se fundamentó en norma legal alguna y, carece de motivación con los efectos previstos



en el artículo 76 numeral 7, literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador. (...)

Consecuente con lo señalado este Tribunal dispuso; "(...) Por estas circunstancias que afectan directamente la motivación constante en la resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R. este acto administrativo también carece de eficacia jurídica; pues los servidores, directores y especialmente los Consejeros del Consejo Nacional Electoral están en la obligación, como instancia superior administrativa, de corregir los vicios de procedimiento, las incorrecciones administrativas y hasta las omisiones culposas que causen vulneración a los derechos ciudadanos. En la referida resolución del Consejo Nacional Electoral la equivocada aplicación e interpretación de normas jurídicas sobre el análisis superficial de los hechos fácticos elimina cualquier posibilidad de encontrar lógica, razonabilidad y comprensibilidad en las decisiones que pretenden instrumentarse mediante ese acto administrativo. (...)" (sentencia pag 24)

"(...) QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y — cumpliendo todos los requisitos y procedimiento previstos en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad; cierre el escrutinio; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación. (...)" (sentencia pag 25)

a.2. De igual manera, es necesario citar el artículo 6 de la parte resolutive de la Resolución PLE-CNE 3-7-9-4-2019ORD-R de fecha 09 de abril del 2019, en la que se indica:

Artículo 6.- Declarar la validez de todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos en la sesión permanente de escrutinios iniciada el 24 de marzo de 2019 y clausurada el 2 de abril de 2019, en la que de conformidad con la certificación de la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados — STPR-; y del Administrador del Centro del Procesamiento de Resultados de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos se computaron el ciento (100%) de las actas de escrutinio de la provincia de Los Ríos, sin reflejar inconsistencias (...)" (Énfasis fuera del texto original)

Sin embargo, pese a que el Consejo Nacional Electoral a esa fecha, fundamentó su resolución en razón de la certificación emitida por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electoral del Consejo Nacional Electoral, en su calidad de Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados —STPR, certificación que en principio goza de la presunción de legitimidad y legalidad.



Esta presunción ha sido desvirtuada con el contenido de la Resolución No. 569-CNE-JPELR-2019, en la que se indica:

Que, en la dignidad de Prefectura de lo provincia de Los Ríos se presentaron 182 reclamaciones por los delegados de las diferentes organizaciones políticas, de las cuales una vez revisadas y analizados en base a lo que establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del República del Ecuador Código de la Democracia, se procedió a suspender las actas de escrutinio que fueron inicialmente procesadas en el sistema informático de las siguientes juntas: Nros.18 y 20 femenino del cantón Baba, Parroquia Baba, Nros. 1 y 3 femenino del cantón Quevedo, parroquia Venus del Río Quevedo y Nro. 18 masculino del cantón Mocache, parroquia Mocache; así mismo, se procedió realizar el proceso de recuento de dos juntas receptoras del voto debido a que se constató que existía inconsistencia numérica siendo las siguientes: Nro. 4 masculino, cantón Urdaneta, parroquia Catalama y Nro. 20 masculino, cantón Palenque, parroquia Palenque;

Que, hasta el 2 de abril de 2019 fueron presentadas ante la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, mediante reclamaciones 1.115 juntas, y dentro de la reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio dispuesta por el Tribunal Contenciosa Electoral, fueron tramitadas y resueltas en su totalidad, cuyo detalle se encuentra establecido por dignidad en el Acta General de la Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio y en los reportes numéricos del 100% del procesamiento del Escrutinio (sic) Provincial del proceso de Elecciones Seccionales 2019..."

Es decir que, en el presente caso, a través de las certificaciones emitidas por la Administradora del Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados – STPR-, se evidencia irregularidades en el procesamiento de las actas que generan resultados más que dudosos ante contextos totalmente diferentes.

Esta afirmación corresponde por cuanto, en el primer caso se certifica que no existen inconsistencias numéricas y por ello el sistema valida el ingreso del 100% de las actas, para posterior a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral con los mismos documentos electorales (actas) determinar que fue necesario un recuento al verificarse la existencia de inconsistencias numéricas. Este hecho, resta la fiabilidad de los documentos ingresados al sistema, existiendo duda más que razonable en cuanto a la validez de las actas de escrutinio ingresadas en el sistema por dos ocasiones con distintos resultados, y por tal harían presumir la alteración o falsificación de dichos documentos.

Indican que la información anterior concuerda con las declaraciones juramentadas de los señores Digitadores y responsable de control de calidad del sistema de Transmisión de Datos correspondiente a la Junta y Delegación Provincial Electoral de la Provincia de Los Ríos quienes manifestaron de manera general lo siguiente:

1. Que el día domingo 10 de marzo de 2019 fueron convocados para el Primer Simulacro Nacional para el cual se encontraba previsto se realizaría únicamente sobre el 30% del total de actas. Aproximadamente entre las 11h00am y las 10h00pm de ese día se procedió con dicho simulacro en el cual el flujo de información fue masivo y constante durante todo el tiempo; y, las inconsistencias presentadas se atendían inmediatamente por los soportes técnicos del Centro de Procesamiento de Resultados [CPR]. Los días posteriores en turnos de ocho horas se continuó corrigiendo las inconsistencias detectadas como parte del primer simulacro;
2. Que situación similar correspondió al segundo simulacro nacional que tuvo lugar el 17 de marzo de 2019 en el que se digitó el 100% de las actas y en el cual todos



los digitadores cumplimos turnos de más de doce horas debido a la gran cantidad de información que debía procesarse. Situación que se prolongó hasta el viernes 22 de marzo de 2019. Cabe destacar además que en los simulacros participamos los 30 digitadores y las 10 personas de control de calidad contratados a este efecto;

3. Que durante el simulacro se detectó que la información que se ingresaba no se transmitía al Servidor Central ubicado en la ciudad de Quito, y que en realidad se estaba enviando a un servidor auxiliar ubicado en la ciudad de Guayaquil el que aparecía como “escrutinio-gyeo”;
4. Que en el lapso de tiempo transcurrido entre el primer y segundo simulacro, el Ingeniero Michael Acuña nos dio a conocer que ante la posibilidad de anomalías o inconvenientes se podría necesitar un contingente de digitación para la Matriz Auxiliar ubicada en la ciudad de Guayaquil.
5. Que como parte del trabajo para el cual fueron contratados, el día de las elecciones se les convocó a las instalaciones de la Delegación Provincial de Los Ríos, ubicadas en la Ciudadela El Mamey, Avenida Universitaria s/n y calle 1NE de la ciudad de Babahoyo, a efectos de que se presenten desde las 16h00 del día domingo 24 de marzo de 2019, como en efecto se hizo. Desde esa hora estuvieron a la espera de las disposiciones de los funcionarios responsables por parte de la Delegación, hasta aproximadamente las 8pm, momento en el que empezaron a llegar las actas escaneadas para su procesamiento;
6. Que procedieron a digitar aproximadamente 60 o 70 actas cada uno, debido a que desde el inicio, el proceso de digitación se realizó de manera intermitente, debido principalmente a que en el sistema constantemente aparecía el mensaje “No existen actas Pendientes” y por lo tanto en estas circunstancias se interrumpía el ingreso de datos, situación que duró aproximadamente una hora, esto es hasta las 9pm, momento en el cual el Ingeniero Michael Acuña, persona a cuyo cargo se encontraban, dispuso que se tomen unos treinta minutos de descanso debido a que no existían actas pendientes para digitar;
7. Que al regresar del descanso se continuó con el proceso de digitación el que progresivamente avanzó hasta aproximadamente las 20h00am del día 25 de marzo de 2019, momento en el que se produjo una significativa disminución en la cantidad de actas que llegaban, hasta aproximadamente las 2h52 de ese mismo día cuando ya el sistema presentaba reiteradamente el mensaje de que “No existen actas Pendientes”, dentro de este período y aproximadamente entre la 1h30 y las 2h40 el sistema no reconocía errores y permitía ingresar cualquier valor digitado en las actas, enviándolas directamente a verificación de firmas sin exigir el previo control de calidad conforme el procedimiento establecía se debería haber hecho.
8. Que aproximadamente a las 6h00am de ese mismo día el Ingeniero Michael Acuña señaló que se había culminado el escaneo de actas y que había concluido nuestro turno por lo que podían retirarse a descansar y se les indicó también que el relevo iba a proceder exclusivamente con la digitación de las actas respecto de las cuales se había detectado inconsistencias;
9. Que a partir del inicio del ingreso de información en la noche del 24 de marzo de 2019 se detectó una variación en los iconos en las alertas de inconsistencias, apareciendo para el mismo mensaje de alerta “No existen actas Pendientes” dos iconos diferentes, uno con el icono que denota “informativo” (...) y otro con un icono que denota “error” (...); adicionalmente en algunos casos al momento de intentar enviar el acta aparecían mensajes de error que señalaban que no existía “la tabla” o “la vista”; y, uno de los declarantes inclusive señala que esto “podría significar que la base de datos a la que se estaba enviando la información de las actas es diferente de la base de datos a la que se supone debía llegar esta información”; declaran



además que en otros casos al sistema validaba los valores correspondientes a números cuando se el procedimiento establece que se debían validar los valores expresados en letras.

Adicionalmente se cuenta con la declaración del Señor Humberto Sarmiento Valenzuela quien ha declarado que el día 25 de marzo aproximadamente a las 02h00am se percató que dos personas arrojaron un saquillo con varios documentos y material electoral. Cabe destacar que el material cuyo detalle consta en la misma declaración, nunca llegó a las instalaciones de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, sin embargo de lo cual la Junta declaró que no existía ninguna novedad en el proceso de verificación; esta es una prueba adicional de la falsedad de dicha declaración puesto que deberían haber hecho constar que este material no consta y no existe en las respectivas urnas; sin embargo de lo cual además procedieron al "recuento" de las mismas y nadie se habría percatado de este hecho si no fuese por la denuncia pública realizada por la candidata a Alcalde del Cantón Baba, luego de lo cual recién la Junta procedió a presentar una denuncia por un supuesto robo de dicho material.

Siendo necesario nuevamente recalcar que, al peticionario no le corresponde declarar la falsedad, alteración o suplantación del documento, sino únicamente aportar con fundamentos de hecho y de derecho que permitan crear en el juzgador de acuerdo a su sana crítica las irregularidades cometidas que restan la fiabilidad del resultado consignado en los resultados numéricos.

2. Sobre la nulidad y la decisión electoral de repetir votaciones:

El Consejo Nacional y sus órganos electorales desconcentrados, tienen la obligación constitucional y legal de garantizar y hacer respetar el pronunciamiento de los electores, como expresión de la soberanía popular, lo que supone —como corolario— impedir el falseamiento de la voluntad del pueblo.

Si la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, detecta la existencia de anomalías en el proceso de votación y escrutinio que podrían afectar el resultado definitivo de la designación de algunas dignidades, es causal suficiente para justificar la declaratoria de nulidad parcial de votaciones con la finalidad de garantizar la transparencia de las elecciones y los derechos de participación de los sujetos políticos, candidatos y ciudadanos en general².

Por lo expuesto, si bien en prima facie la nulidad de votaciones, escrutinios o elecciones es de carácter excepcional y reglado de forma taxativa, no es menos cierto que, dada la casuística que se puede producir durante el proceso electoral el día de las elecciones y sus actos posteriores, han permitido que esta observancia inequívoca de aplicación de la norma sea superada en pro de la transparencia del proceso electoral y la voluntad ciudadana.

Por ello, en casos como los recientemente ocurridos en la provincia de Manabí, sin que los hechos acontecidos en dicha circunscripción cumplan con los presupuestos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para repetir las votaciones, el Consejo Nacional Electoral realizó una nueva convocatoria en algunas jurisdicciones.



Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral avaló la decisión del organismo electoral administrativo señalando que, la autoridad administrativa electoral, puede disponer que se repitan las votaciones cuando existan elementos que demuestren la alteración del normal desarrollo del proceso electoral.

En el presente caso, no se debe tratar por cuerda separada los hechos presuntamente delictivos que fueron remitidos a la Fiscalía General del Estado en lo que se refiere a la provincia de Los Ríos, pues con ellos se demuestra que no existe la certeza, fiabilidad y transparencia del proceso electoral en dicha jurisdicción.

En sentido estricto el fraude es una de las muchas formas en que la corrupción se manifiesta. Suele verse recompensado por contrapartidas económicas más o menos directas mediando con frecuencia soborno o mala gestión de fondos públicos. Frente a las malas prácticas e irregularidades, el fraude conlleva la intención de hacer daño, mientras aquellas son deficiencias, defectos o errores de tipo administrativo u operativo, a veces por negligencia pero que pueden corregirse de existir buena voluntad por parte de los agentes involucrados; por ejemplo, errores ortográficos en el registro o marcas poco claras en la papeleta de votación.

Es público y notorio, inclusive los intentos de presión hacia jueces de este Tribunal a efectos de que se disponga el archivo de causas, de allí encontrarnos que a más de los fraudes antes descritos se continúa adicionalmente, un intento de fraude al más alto nivel, por lo que, existe una duda más que razonable al interior de los organismos electorales administrativos los cuales con sus acciones u omisiones demostraron más que negligencia y error humano general en el proceso electoral en la provincia de los Ríos y de manera específica en lo referente a la candidatura materia del presente Recurso.

3. Agravios y Preceptos Legales de la Resolución materia del presente recurso extraordinario de nulidad

La Resolución No. 569-CNE-JPELR-2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 2 de mayo de 2019, notificada el 13 mayo de 2019, a las 15h00, por la cual se resuelve:

"Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados "STPR" del Consejo Nacional Electoral, las mismas que se adjuntan como parte integral de la presente resolución.

Al momento de resolver el Tribunal Contencioso Electoral, también deberá considerar:

- a) La Resolución no contiene la motivación necesaria, violando por lo tanto el presupuesto constitucional establecido en el Art. 76 numeral 7 letra "I" de la Constitución que establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

"(,) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se



encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (El resaltado me pertenece)

- b) Cabe recordar que junto también que se han presentado en calidad de pruebas de los errores, fallas e inconsistencias (sin perjuicio de que se pudieran determinar inclusive algún tipo de infracciones provenientes del análisis de los documentos aportados como pruebas) varios documentos que incluyen principalmente las actas cuyas Alteraciones, Suplantaciones e inclusive falsificaciones se comprueban más allá de cualquier duda en base a los argumentos antes señalados en el presente documento y cuyo detalle consta en los documentos adjuntos.

No está por demás recordar en este punto que ya el propio Tribunal Contencioso Electoral al referirse a la carga de la prueba estableció lo siguiente: “El derecho proceso! y la doctrina definen a la carga de la prueba como:

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinadas hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como “regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente” <http://www.venciclopedia- juridica.biz14.com/d/carga-de-la-prueba/carga-de-la-prueba.htm> (Causa No. 011-2019-TCE)

A este respecto cómo podemos evidenciar de la revisión de las sentencias correspondientes a las causas 21-2014-TCE; 24-2014-TCE; y, 26-2014-TCE, este Tribunal ha señalado que es importante comprobar -cómo en el presente caso se ha hecho-, las irregularidades que se alegan recordando por lo tanto el valor de las pruebas aportadas, que en el presente caso son más que suficientes como se deja anotado.

Es necesario también recordarlo lo que establece nuestra Constitución a este respecto:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

(...)

7. El derecho de las personas o la defensa incluirá las siguientes garantías:

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (el resaltado me pertenece).

De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral me permito señalar que:

1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.



El detalle de las Juntas receptoras del Voto sobre las que se plantea la nulidad, se encuentra como anexo adjunto al presente documento sin perjuicio de que se plantea la nulidad también del resto de Juntas Receptoras del Voto sobre las que se ha comprobado su nulidad, también en base a los argumentos y pruebas constantes en el presente documento;

2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad.

La causal sobre la que se plantea la nulidad se encuentra en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.

Los fundamentos de hechos y derecho son los que se encuentran enunciados y detallados con anterioridad en el presente documento.

4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.

La elección que se impugna corresponde a la del pasado 24 de marzo de 2019 Elecciones Seccionales en la dignidad de PREFECTO, Provincia de LOS RÍOS; y, se objeta la nulidad de las votaciones; y, por consecuencia de las mismas al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, se objeta también la nulidad de las elecciones.

5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.

El detalle de las actas de escrutinio que corresponden a las circunscripciones materia del presente recurso se encuentran anexo adjunto al presente documento sin perjuicio de lo señalado en el numeral 1 up supra del presente documento y que forma parte integrante del mismo;

6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.

La causa por la que se pide la nulidad corresponde a las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones que se han comprobado en el presente documento y respecto de las cuales además se ha acompañado en los anexos respectivos la mención individualizada y detallada de las causas por las que se pide la nulidad de las elecciones,

Como “PETICION EXPRESA”, los Recurrentes solicitan se acepte el presente recurso y se declare la nulidad de las votaciones, al amparo de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Código de la Democracia; y que, al configurarse además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declare la nulidad de las elecciones en la dignidad de Prefecto, de la provincia de Los Ríos.



Adjunta como pruebas: a) Copia Certificada del nombramiento de la Resolución por la que se ha dispuesto el registro de la Directiva del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, de la que se desprende la calidad de Presidente Nacional de esa organización política; b) Actas correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto y el listado en el que consta el detalle e indicación precisa de las mismas con la indicación de las causales de nulidad aplicables junto con la mención individualizada de las actas de escrutinio respectivas; c) Declaraciones Juramentadas de: Díaz Montoya Jorge Israel; Peña Oscuez Clara Antonieta; Suarez Reinoso Ludwig Joel; Saona Garofalo Joel Francisco; Vélez Rivera Joel Andrés; Humberto Alfredo Valenzuela.

Solicita, además como prueba que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado, se disponga que por Secretaria de este Tribunal se reproduzcan:

- a) (...) las actas correspondientes a la dignidad de PREFECTO, Provincia de LOS RIOS que fueron entregadas y analizadas por parte de este Tribunal y constan en el expediente correspondiente a La causa 119-2019-TCE a efectos de que sean consideradas también como pruebas de mi parte en la presente causa;
- b) Que se reproduzca y tenga en cuenta de mi parte la integralidad de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa 119-2019-TCE; y, de manera especial los textos a los que he hecho referencia con anterioridad en el presente documento;
- c) Que se reproduzcan y consideren las pruebas que fueron aportadas en la causa 119-2019- TCE de manera especial a) el dispositivo extraíble; y, b) los documentos electorales; documentos que además se dispuso sean remitidos a la Fiscalía General del Estado por haber constatado este Tribunal las alteraciones, suplantaciones y/o falsificaciones de los mismos conforme se desprende de la misma sentencia [...]

Acompañan además copias de las cédulas de identidad, certificado de votación y copia de la matrícula profesional del abogado Edison Fabián Proaño Males, como patrocinador.

3.1.2. En el escrito de ACLARACIÓN los Recurrentes indican:

(...) Al respecto nos permitimos dar cumplimiento a dicha disposición de la siguiente forma:

1.1. Justifiquen en debida forma la calidad en la que comparecen, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Consta del expediente los siguientes documentos que fueron adjuntados a mí escrito inicial:

1. De: fojas 960 hasta 963 se encuentra el documento: Resolución PLE-CNE-2-11-8-2016 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que se ja encuentra aprobada y registrada la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, y su representante legal es Fausto Gilmar Gutiérrez Borbua en su calidad de Presidente Nacional. Este documento corresponde a FIEL COPIA DE ORIGINAL, certificación que ha sido emitida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 15 de abril de 2019;
2. De: fojas 966 hasta 971 se encuentra el documento: Resolución 0502-CNE-JPELR-2019 emitida por LA (sic) Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la que se



desprende la certificación de Calificación e Inscripción de Tito Galo Lara Yépez como candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos por el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3. Este documento corresponde a COPIA NOTARIADA, ante la Notaría 84.

1.2. Que, en el mismo plazo, aclaren y completen su recurso, cumpliendo los requisitos expresamente determinados en los artículos 76 y 77 del mismo reglamento

De conformidad con lo que dispone el artículo 76 del Reglamento e Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral me permito señalar que:

1. Indicación precisa de la junta receptora o juntas receptoras del voto de cuyas votaciones se plantea la nulidad.

El detalle de las Juntas receptoras del Voto sobre las que se plantea la nulidad, se encuentra como anexo que se adjuntó al escrito inicial y se encuentra dentro del proceso; sin perjuicio de que se plantea la nulidad también del resto de Juntas Receptoras del Voto sobre las que se ha comprobado su nulidad, también en base a los argumentos y pruebas constantes en referido documento;

2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso ordinario de nulidad.

La causal sobre la que plantea la nulidad se encuentra en los numerales 3 y 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, al configurarse en consecuencia además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declarará la nulidad de las elecciones en la circunscripción materia del presente Recurso, esto es las correspondientes a las elecciones de la dignidad de PREFECTO, Provincia de LOS RÍOS.

3. Una relación detallada de los fundamentos de hecho y de derecho, sobre el recurso de nulidad planteado.

Los fundamentos de hechos y derecho son los que se encuentran enunciados y detallados en mi escrito inicial, los que reitero en esta oportunidad:

4.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios.

La elección que se impugna corresponde a la del pasado 24 de marzo de 2019 Elecciones Seccionales en la dignidad de PREFECTO, Provincia de LOS RÍOS; y, se objeta la nulidad de las votaciones; y, por consecuencia de dicha nulidad al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del art. 147 de la Ley Orgánica Electoral, se objeta también la nulidad de las elecciones.

5. La mención individualizada del acta de escrutinios provincial, regional, distritos metropolitanos, circunscripción del exterior o nacional que se impugna.

El detalle de las actas de escrutinio que corresponden a las circunscripciones materia del presente recurso se encuentran en los anexos que fueron adjuntados con la presentación del escrito inicial sin perjuicio de que estamos demostrando conforme a derecho el cumplimiento de las causales establecidas en la ley en la totalidad de la circunscripción correspondiente a la Prefectura de la Provincia de Los Ríos.



6. La mención individualizada y detallada de la causa o causas por las que se pide la nulidad de las elecciones.

La causa por la que se pide la nulidad corresponde a las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones que se han comprobado en el presente documento y respecto de las cuales además se ha acompañado en los anexos respectivos la mención individualizada y detallada de las causas por las que se pide la nulidad de elecciones. Pero además de manera especial por la comprobación pormenorizada de todas las irregularidades suscritas en el proceso electoral en la Provincia de Los Ríos, las que incluyen las alteraciones, suplantaciones y falsificaciones como se desprende de las pruebas aportadas, de manera especial de las declaraciones de los testigos que constan del expediente.

De ser el caso se mencionará la conexidad que el recurso guarde con otros recursos.

La presente causa guarda además relación con las demás causas presentadas ante este Tribunal, en las que se solicita la Nulidad de Votaciones y/o elecciones en diversas circunscripciones de la Provincia de Los Ríos

Art. 77.- El recurrente deberá acompañar a su escrito toda la prueba documental que tenga en su poder y anunciará la que pretendiere hacer valer dentro del proceso.

Se presentaron junto al escrito inicial de la presente causa las siguientes pruebas que obran de autos:

1. Resolución PLE-CNE-2-11-8-2016 emitida por el Consejo Nacional Electoral, de la que se desprende que se ha (sic) encuentra aprobada y registrada la Directiva Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, y su representante legal es Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa en su calidad de Presidente Nacional. Este documento corresponde al FIEL COPIA DE ORIGINAL, CERTIFICACIÓN QUE HA SIDO EMITIDA POR EL Consejo Nacional Electoral con fecha 15 de abril de 2019;
2. Resolución 0502-CNE-JPELR-2019 emitida por LA (sic) Junta Provincial Electoral de Los Ríos, de la que se desprende la certificación de la Calificación e Inscripción de Titi Galo Lara Yépez como candidato a la dignidad de Prefecto de la Provincia de Los Ríos por el Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3. Este documento corresponde a COPIA NOTARIADA, ante la Notaría 84.
3. Actas correspondientes a las Juntas Receptoras del Voto y el listado en el que consta el detalle e indicación precisa de las mismas con la indicación de las causales de nulidad aplicables junto con la mención individualizada de las actas de escrutinio respectivas;
4. Declaraciones Juramentadas de:
 - Díaz Montoya Jorge Israel
 - Peña Oscuez Clara Antonieta
 - Suarez Reinoso Ludwig Joel
 - Saona Garofalo Joel Francisco
 - Velez Rivera Joel Andrés
 - Humberto Alfredo Valenzuela

Adicionalmente he anunciado y solicitado como prueba de mi parte:



- a) Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Modernización del Estado se disponga por Secretaría se reproduzcan las actas correspondientes a la dignidad de PREFECTO, Provincia de LOS RÍOS que fueron entregadas y analizadas por parte de este Tribunal y constan en el expediente correspondiente a la causa 119-2019-TCE a efectos de que sean consideradas también como pruebas de mi parte en la presente causa;
- b) Que se reproduzca y tenga en cuenta de mi parte la integralidad de la sentencia expedida por este Tribunal en la causa 119-2019-TCE; y, de manera especial los textos a los que he hecho referencia con anterioridad en el presente documento;
- c) Que se reproduzca y consideren las pruebas que fueron aportadas en la causa 119-2019-TCE de manera especial a) el dispositivo extraíble; y, b) los documentos electorales; documentos que además se dispuso sean remitidos a la Fiscalía General del Estado por haber constatado este Tribunal las alteraciones, suplantaciones y/o falsificaciones de los mismos conforme se desprende de la misma sentencia;

Solicita finalmente que al haber dado cumplimiento a las disposiciones emitidas por el Juez Sustanciador, se admita a trámite esta causa y se resuelva conforme lo solicitado.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los Recurrentes interpusieron ante este Órgano de Justicia Electoral, Recurso Extraordinario de Nulidad, en contra de la Resolución No. 059-CNE-JPELR-2019 emitida el 12 de mayo de 2019 por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, la que resolvió:

Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Los Ríos, que han sido ingresados al Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como parte íntegra de la presente Resolución.

Solicitan que este Tribunal declare la nulidad de las votaciones, al amparo de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Código de la Democracia; y que, al configurarse además lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, se declare la nulidad de las elecciones de la dignidad de Prefecto, de la provincia de Los Ríos. Para el efecto, adjuntaron como pruebas un listado con el detalle de ciento cuarenta y cuatro (144) actas que afirman no tener las firmas o que se encuentran alteradas tanto del Presidente como del Secretario de la Junta Receptora del Voto de los cantones y parroquias de la provincia de Los Ríos, así como cuatrocientas cuarenta y un (441) actas que indican contienen inconsistencias numéricas.

Al respecto cabe señalar lo siguiente:

Este Tribunal dictó sentencias dentro de las causas Nos. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE; 125-2019-TCE y 127-2019-TCE.

En la sentencia No. 119-2019-TCE, de 05 de mayo de 2019, a las 16h34, en la parte resolutive, este Tribunal señaló:

➤ **PRIMERO.-** Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por la



psicóloga clínica Martha Evangelina Moreira Bustamante, Procuradora Común de la Alianza 21-10, CREO – FE en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.

QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos y procedimiento previstos en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad; cierre el escrutinio; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación [...]

En la causa No. 120-2019-TCE-, igualmente, este Tribunal, el 05 de mayo de 2019, a las 17h11, en lo principal, sentenció:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la provincia de Los Ríos, respectivamente.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R, adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo del 5 de abril de 2019 por el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la Provincia de Los Ríos, dada la falta de motivación constante únicamente en la Notificación y a la inexistencia formal del acto resolutivo.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral por el cual el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos declara clausurada la sesión permanente de escrutinios; por tanto, dicha audiencia se encuentra inconclusa.



QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, en forma individualiza por dignidad y jurisdicción, los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas [...]

En la Sentencia No. 125-2019-TCE, de 05 de mayo de 2019, a las 17h30, en lo principal, resolvió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso de nulidad interpuesto por los señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y Tito Galo Lara Yépez en las respectivas calidades de Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a Prefecto de la provincia de Los Ríos, respectivamente.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución No. PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R. adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril de 2019.

TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 por el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la Provincia de Los Ríos, dada la falta de motivación constante únicamente en la Notificación y a la inexistencia formal del acto resolutivo.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral por el cual el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos declara clausurada la sesión permanente de escrutinios; por tanto, dicha audiencia se encuentra inconclusa.

QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, reinstale la sesión permanente de escrutinios y en coherencia con la ley conozca y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legitimadas, hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga en forma individualiza por dignidad y jurisdicción, los reportes de resultados parciales respectivos; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por cada dignidad de elección popular; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas [...]

En la Sentencia No. 127-2019-TCE, de 05 de mayo de 2019, a las 18h00, el Tribunal Contencioso Electoral, en lo principal, decidió:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor José Wellington Macías Zambrano, en calidad de candidato a Concejal para la Circunscripción Urbana del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos, por el Movimiento Alianza País, lista 35, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 9 de abril del 2019.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-7-9-4-2019-ORD-R.



TERCERO.- Declarar la nulidad del acto administrativo de 5 de abril de 2019 mediante el cual se reinstaló la sesión permanente de escrutinios de la provincia de Los Ríos. En virtud de la falta de motivación constante en una notificación y frente a la inexistencia formal de un acto administrativo de carácter resolutivo debidamente fundamentado.

CUARTO.- Declarar la nulidad del acto unilateral del ex Presidente de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos por el cual se clausuró la sesión permanente de escrutinios, por lo que dicha sesión se deberá entender como inconclusa.

QUINTO.- Disponer que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, con fundamento en esta sentencia, reinstale la sesión permanente de escrutinios y – cumpliendo todos los requisitos previsto en la Ley- tramite y resuelva en la sesión, las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019, presentadas ante la Junta Provincial Electoral hasta el 2 de abril de 2019; certifique el escrutinio y convalidación de todas las actas de las Juntas Receptoras del Voto, con los datos ingresados hasta el 2 de abril de 2019; obtenga, individualizando la dignidad y jurisdicción, los respectivos reportes de resultados parciales; apruebe las actas individualizadas de las sesiones parciales por dignidad; y, notifique con los reportes de resultados a las organizaciones políticas. Se exceptúa de esta disposición, todo lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 1 de abril de 2019, que se refiere a la dignidad de Consejeros y Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que cumplió con todos los requisitos y que fue legalmente aprobado, por lo que este Tribunal procede a su validación [...]

Como se dejó indicado en las sentencias invocadas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el numeral Quinto, en esencia, dispuso que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, resuelva las reclamaciones de las organizaciones políticas que participaron con candidatos en el proceso electoral 2019 y que hubieran sido presentadas hasta el 2 de abril de 2019.

A foja mil treinta y seis (1036) del cuaderno procesal, consta la certificación de 18 de mayo de 2019 suscrita por el abogado Xavier Malacatus Arévalo, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, ad-hoc, en la cual indica:

Me permito certificar que conforme a lo dictaminado en la sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas Nros. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE; hasta el 2 de abril de 2019, se presentaron dentro de la sesión pública permanente de escrutinio por parte del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, reclamaciones a las Juntas Nros. 0003 femenino y 0014 masculino del cantón Mocache, parroquia Mocache de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto, las cuales constan en sistema informático como actas recontadas.

Las referidas juntas fueron analizadas durante la Reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el día jueves 9 de mayo de 2019, cuyo procesamiento de la dignidad de Prefecto concluyó a las 18h49, según se desprende de los reportes generados en el sistema informático que se adjuntan dando contestación al numeral 2.5. de su providencia.



A foja mil treinta y siete (1037) del expediente, consta en CD, el Acta General de reinstalación de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, realizada en cumplimiento de las sentencias antes invocadas expedidas por este Tribunal.

Conforme a la certificación del Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3, en la audiencia de escrutinios, presentó **UNICAMENTE DOS RECLAMACIONES** a las Juntas números 0003 femenino y 0014 masculino del cantón Mocache, parroquia Mocache de la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de Los Ríos, las cuales fueron atendidas en la reinstalación de la sesión Pública Permanente de Escrutinio de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el jueves 9 de mayo de 2019.

Para corroborar lo indicado, este Tribunal procedió a verificar en la página oficial del Consejo Nacional Electoral que efectivamente la Junta Provincial Electoral de Los Ríos efectuó el recuento y subió al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados (STPR) las actas correspondientes, con el siguiente detalle: 1) Junta No. 0003 femenino, acta No. 74797; número de control 03269472; y, 2) Junta No. 0014 masculino, acta No. 74843, número de control 03299940 del cantón Mocache, parroquia Mochache, dignidad de Prefecto y Viceprefecto de Los Ríos.

Por lo tanto, el Tribunal Contencioso Electoral considera que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, cumplió con el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico interno, así como dio cumplimiento de las sentencias emitidas dentro de las causas Nos. 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE que fueron dictadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que, en lo principal, resolvió que la Junta Provincial Electoral de Los Ríos trate y resuelva las reclamaciones presentadas por las organizaciones políticas legalmente acreditadas para participar en el proceso electoral Elecciones Seccionales 2019, hasta el 2 de abril de 2019.

Sin embargo, pretenden que este Tribunal declare la nulidad de votaciones al amparo de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 143 del Código de la Democracia y la nulidad de las elecciones de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 147 del mismo cuerpo legal, para lo cual acompañan un listado con el detalle de ciento cuarenta y cuatro (144) actas que afirman no tener las firmas o que éstas se encuentran alteradas tanto del Presidente como del Secretario de la Junta Receptora del Voto de los cantones y parroquias de la provincia de Los Ríos, así como cuatrocientas cuarenta y un (441) actas que, según indican, contienen inconsistencias numéricas.

No obstante, estas actas **NO** fueron objeto de reclamación por parte de la organización política Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, lista 3 de manera oportuna, esto es dentro de la audiencia de escrutinios (hasta el 2 de abril de 2019), por lo que la intención de los Recurrentes es seguir incidentando el proceso electoral y poner en incertidumbre a la provincia de Los Ríos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Extraordinario de Nulidad presentado por el señor Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa y señor Tito Galo Lara Yépez, en sus calidades de Presidente



Nacional del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero y candidato a la dignidad de Prefecto de la provincia de Los Ríos, por la misma organización política, respectivamente.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. A los Recurrentes señores Fausto Gilmar Gutiérrez Borbúa, señor Tito Galo Lara Yépez y abogado patrocinador en los correos electrónicos galolaralibertad@gmail.com, ab.edisonproanio@gmail.com y selegalabogadas@hotmail.com; y en la casilla contencioso electoral No. 072.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003, como también en los correos electrónicos franciscoyepez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

3.3. A la Presidenta y Secretario de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, en los correos electrónicos danilozurita@cne.gob.ec; xaviermalacatus@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec.

3.4. Al señor Jonny Terán Salcedo, en su calidad de tercero interesado, en los correos electrónicos jacurioromero@yahoo.es, jteran@altec.com.ec y andres_ar90@me.com.

CUARTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- SIGA actuando el Abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO CONCURRENTENTE).

Certifico.-


Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
GM



